**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
70-001-31-10-001-2021-00420-00
DE: MARINELA DEL CRISTO LOPEZ RODRIGUEZ
CONTRA: RONALD ENRIQUE RIVERO MONTERROZA

**Diciembre diez de dos mil veintiuno.**

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por MARINELA DEL CRISTO LOPEZ RODRIGUEZ por medio de apoderado, contra RONALD ENRIQUE RIVERO MONTERROZA.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que si bien acompaña constancia de remisión de copia de la demanda y anexos a la dirección física del demandado, realizada a través de la empresa PRONTO ENVIOS, no es menos cierto que adolece de la constancia de recibido para verificar el enteramiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1]; la cual no pudo ser verificada a través del rastreo de envíos a través de la página web de la empresa de correo certificado.

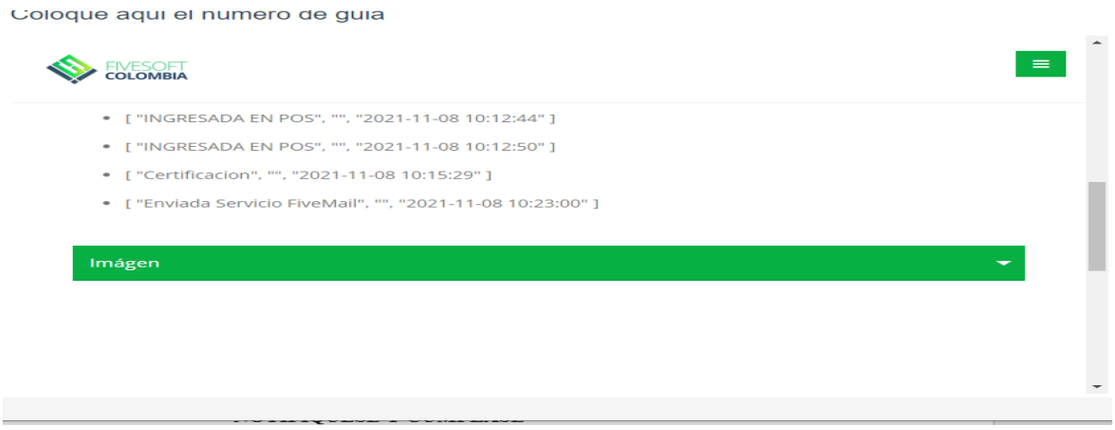


En consecuencia, se **DISPONE:**

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



luz .P

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI*

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS**
**SECRETARIA**



Luz .P